



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA
DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
INSTITUTO DE POSTGRADO**

**TÍTULO DE ENSAYO
EL DAÑO MORAL EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA, 2023**

AUTOR

Aldaz Macías, Enrique Alexander

**TRABAJO DE TITULACIÓN
Previo a la obtención del grado académico en
MAGÍSTER EN DERECHO**

TUTOR

Vélez Freire, Carlos Eduardo

Santa Elena, Ecuador

Año 2023



UPSE

**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA
DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
INSTITUTO DE POSTGRADO
TRIBUNAL DE GRADO**

**Abg. Daniel Procel Contreras, Mgtr.
COORDINADOR DEL PROGRAMA**

**Abg. Carlos Vélez Freire, Mgtr.
TUTOR**

**Abg. Lorena Naranjo, Mgtr.
DOCENTE
ESPECIALISTA 1**

**PhD. Noel Batista, Mgtr.
DOCENTE
ESPECIALISTA 1**

**Abg. María Rivera, Mgtr.
SECRETARIA GENERAL
UPSE**



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA
DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
INSTITUTO DE POSTGRADO**

CERTIFICACIÓN

Certifico que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **ALDAZ MACÍAS ENRIQUE ALEXANDER**, como requerimiento para la obtención del título de Magister en Derecho.

Abg. Carlos Vélez Freire, MSc.

TUTOR

A rectangular box containing a handwritten signature in blue ink, which appears to be "Carlos Vélez Freire".

A los 30 días del mes de junio del año 2023



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA
DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
INSTITUTO DE POSTGRADO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, ALDAZ MACÍAS ENRIQUE ALEXANDER

DECLARO QUE:

El trabajo de Titulación, El Daño Moral en la Legislación Ecuatoriana, 2023, previo a la obtención del título en Magister en Derecho mención derecho constitucional, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Santa Elena, a los 30 días del mes de junio del año 2023

EL AUTOR

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Aldaz Macías Enrique Alexander", is placed on a light blue rectangular background.

Aldaz Macías Enrique Alexander



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA
DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
INSTITUTO DE POSTGRADO**

AUTORIZACIÓN

Yo, ALDAZ MACÍAS ENRIQUE ALEXANDER

Autorizo a la Universidad Estatal Península de Santa Elena a la publicación en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, El Daño Moral en la Legislación Ecuatoriana cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Santa Elena, a los 30 días del mes de junio del año 2023

EL AUTOR

A rectangular box containing a handwritten signature in blue ink. The signature appears to be "Aldaz Macías Enrique Alexander".

Aldaz Macías Enrique Alexander



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA
DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
INSTITUTO DE POSTGRADO**

Certificación de Antiplagio

Certifico que después de revisar el documento final del trabajo de titulación denominado El Daño Moral en la Legislación Ecuatoriana, 2023, presentado por el estudiante, ALDAZ MACÍAS ENRIQUE ALEXANDER fue enviado al Sistema Antiplagio COMPILATIO, presentando un porcentaje de similitud correspondiente al 8%, por lo que se aprueba el trabajo para que continúe con el proceso de titulación.

 **CERTIFICADO DE ANÁLISIS**
magister

COMPILATIO ENSAYO ALDAZ 3

8% Similitudes
5% Texto entre comillas
4% similitudes entre comillas
< 1% Idioma no reconocido

Nombre del documento: COMPILATIO ENSAYO ALDAZ 3.docx	Depositante: CARLOS EDUARDO VÉLEZ FREIRE	Número de palabras: 7976
ID del documento: bd2b5f35cf4c43a0b20c3b22b900c5574ab31082	Fecha de depósito: 27/6/2023	Número de caracteres: 49.075
Tamaño del documento original: 44,79 kB	Tipo de carga: interface	
	fecha de fin de análisis: 27/6/2023	

Ubicación de las similitudes en el documento:

TUTOR

Vélez Freire Carlos Eduardo

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Estatal Península de Santa Elena, por entregar una educación superior de calidad y accesible a la sociedad. A mi tutor, Dr. Carlos Vélez Freire, por sus consejos y guías en la realización del presente trabajo.

Enrique Alexander Aldaz Macías

DEDICATORIA

A Dios, porque sin él no sería nada en este mundo. A mis padres Enrique y Cecilia, a mi esposa Carolina, a mi hermano Kevin, a mis hijos Bambi y Nina, a toda mi familia, a todos mis amigos y maestros (los que están y no están), porque con sus ejemplos, lecciones, consejos y sacrificios han hecho de mí un mejor ser humano y me motivan a ser un mejor profesional día a día.

Enrique Alexander Aldaz Macías

ÍNDICE GENERAL

Contenido

TITULO DE ENSAYO	I
CERTIFICACIÓN	III
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD.....	IV
AUTORIZACIÓN	V
Certificación de Antiplagio.....	VI
AGRADECIMIENTO	VII
DEDICATORIA	VIII
ÍNDICE GENERAL	IX
Resumen.....	X
Abstract.....	XI
INTRODUCCIÓN.....	1
DESARROLLO	3
CONCLUSIONES	22
Referencias.....	24

Resumen

El presente tiene por objeto el estudio de la institución jurídica del daño moral en la actual legislación ecuatoriana, para que, a partir de la revisión misma de la normativa vigente en este tema, exponer los vacíos y falencias de esta figura legal, que han incidido sustancialmente en la resolución de conflictos en sede judicial, considerando que en la actualidad vivimos en un mundo globalizado donde las noticias y rumores llegan cada vez más rápido y a más personas. Esto con el propósito final de encontrar posibles soluciones que coadyuven a solucionar los problemas que encierra este tópico, principalmente en cuanto a los métodos y valoraciones de la indemnización a cumplir por sentencia en procesos judiciales de daño moral.

Palabras claves: daño moral, indemnización, cuantificación, vacío legal, falencia

Abstract

The purpose of this paper is to study the legal institution of moral damage in the current Ecuadorian legislation, so that, from the very review of the current regulations on this subject, expose the gaps and shortcomings of this legal figure, which have influenced substantially in the resolution of conflicts in court, considering that we currently live in a globalized world where news and rumors reach more and more people faster and faster. This with the final purpose of finding possible solutions that help to solve the problems that this topic contains, mainly in terms of the methods and valuations of the compensation to be fulfilled by sentence in judicial processes of moral damage.

Keywords: Moral damage, compensation, quantification, legal vacuum, failure

INTRODUCCIÓN

El honor es un elemento intrínseco a la vida del ser humano, es inherente al concepto mismo de humanidad, a tal punto que desde tiempos remotos la defensa del honor ha llevado al hombre a jugarse la vida, pues no es extraño encontrarnos con pasajes históricos en donde personajes ilustres han ofrendado sus vidas en pro de defender su honor, principalmente en los ahora ilegales duelos, desafíos en donde dos personas se retaban a muerte cuando una ofendía la dignidad o el buen nombre de otra.

En la actualidad los duelos por honor ya no existen, o al menos no legalmente, pues el bien que encierra el buen nombre y la moral personal, al igual que muchos otros bienes inherentes al ser humano, se encuentra protegido por el derecho, más concretamente en el Ecuador, bajo el ala de la institución jurídica que conocemos como Daño Moral. El daño moral tiene una particularidad respecto de otros tipos de daños recogidos por el derecho ecuatoriano, y es que esta institución pretende proteger un bien que no se puede percibir por los sentidos, no se puede tocar, no se puede ver, no se puede oler; pero, se encuentra ahí, entrelazado con la propia humanidad, y es que todo ser humano tiene derecho a la dignidad y al respeto de su buen nombre, sin que nadie tenga derecho a mancillarlo o menoscabarlo sin sufrir consecuencia alguna.

Tal es la protección que el Estado confiere al derecho al buen nombre, que el mismo se encuentra tipificado a nivel constitucional, dado que en el Artículo 66 numeral 18 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *el derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona* (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008). Esto principalmente por el hecho que el honor y buen nombre son elementos propios e intrínsecos de la naturaleza humana, de forma que, el derecho al buen, establece que el nombre se encuentra elevado a la categoría de derecho humano, que se encuentra prescrito en el Artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su hora o a su reputación. Toda

persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. (Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, 1948)

La figura del daño moral, puede contarse como institución cuya presencia en la esfera del régimen civil en el país ecuatoriano es de larga data. A respecto Ayala (2020), señala que *“el daño moral es una especie de daño producido por la violación de los derechos subjetivos o los presupuestos de la personalidad, entre ellos la paz, la tranquilidad de espíritu, la vida íntima, la libertad, la integridad física”*

En estos casos, el derecho actúa como ente protector, estableciendo sanciones al ofensor, sea a través de una reparación material como lo es el pago de una indemnización monetaria, o por medio de una reparación inmaterial como puede ser una disculpa pública. Para este propósito, el ofendido acude ante una instancia judicial a fin que su derecho vulnerado sea debidamente reparado, en la medida que éste señale respecto del daño ocasionado. Es decir, que es el mismo ofendido quien solicita una indemnización en función de la subjetividad del perjuicio del cual ha sido víctima. La figura del daño, de acuerdo a Tocaín (2021) contempla:

Se encuentra correlacionada con la responsabilidad civil, para lo cual es preciso comprender que debe tratarse de un perjuicio evaluable desde el punto de vista patrimonial, que no deben concurrir causas de justificación de carácter civil, no referido esto en su comisión, sino en su producción en relación al titular del patrimonio, y, por último se habla de que sea posible imputar al mismo a una tercera persona.

En la nación ecuatoriana, el daño entendido como institución, particularmente no ha sido objeto de grandes cambios, ya que ha de verificarse su materialidad, para que entonces sea posible determinar la indemnización. En líneas generales se concluye que *“el daño o la reparación puede decirse que son inclusivos en tanto existe una unidad indispensable para la no existencia de un daño, no podría dirigirnos al*

establecimiento de una reparación como sanción al agente causante” (Suriaga, Jaramillo& Nivicela, 2021)

Esta subjetividad es donde radica la problemática del daño moral, puesta en evidencia en este trabajo, pues de la revisión de la legislación civil ecuatoriana actual, se aprecia que la fijación de la reparación por daño moral corresponde a quien actúa como juez, el cual debe atenerse a las circunstancias del hecho para tal propósito, esto es, que se deja a la sana crítica del juez el resolver si hay o no daño moral, y, de haberlo, establecer los medios y cuántum de reparación. La cuestión preocupante aquí es que la sana crítica, al ser subjetiva, deja espacio a muchos errores de apreciación por parte de quien actúa como juez, pues la praxis jurídica ha sido testigo de varios errores de aplicación judicial en juicios de daño moral, favoreciendo a una parte en menoscabo de la otra.

Estos errores no solamente se pueden aducir por una errónea interpretación del juzgador, sino que se pueden apreciar vacíos legales que regulen la institución del daño moral, ya que el Código Civil ecuatoriano actual no contempla más allá de dos artículos sobre este tópico, por lo que el juez no tiene mayores elementos o parámetros a considerar. Esto, sumado a situaciones que encuadran en lo que se conoce como el abuso del derecho, en donde el actor tiene el concepto erróneo que el daño moral tiene por objeto proporcionarle una fortuna o por llamarlo así “cambiarle la vida”.

Es por ello que el presente trabajo tiene por objeto poner de manifiesto las falencias y vacíos legales que la legislación evidencia en torno a la institución jurídica del daño moral, tomando en cuenta que con la globalización y el uso incrementado de las redes sociales, este tipo de acciones ha aumentado exponencialmente, con el fin último de analizar posibles parámetros que pueden ser aplicables al momento de encontrarse frente a un caso de daño moral, sea como Juez, sea como abogado o como ciudadano que piensa ejercer sus derechos ante una instancia judicial.

DESARROLLO

I. CONCEPTOS FUNDAMENTALES

a. EL DAÑO

Los seres humanos peregrinan por esta vida bajo la premisa de no hacer daño a las demás personas, para así vivir bien, en paz y armonía con sus semejantes. Es decir, que para evitar conflictos con terceras personas es menester que sea la misma persona precavida en evitar dañar a los demás, so pena de asumir las consecuencias si incurre en una conducta dañosa. En términos generales se puede definir al daño como toda afectación o menoscabo ocasionado a un tercero, sea intencional o inintencionalmente.

Es importante acotar, que el daño puede entenderse como toda situación que envuelve el desmedro de carácter material o moral, presente o futura, que afecta a una persona en su haber patrimonial o moral. Partiendo de esto, cabe traer a colación la etimología de la palabra daño, que de acuerdo a lo expuesto por Guzmán (2011), destacando lo siguiente:

Proviene del latín damnun, daño perdido, multa y del indoeuropeo dap-up pérdida gasto. En términos generales el daño es la lesión o menoscabo que experimenta una persona en sus bienes, cuerpo o alma, quienquiera que sea su causante, sin embargo, la palabra en castellano comenzó a ser utilizada en el siglo XII

Quiere decir entonces que para la existencia del daño priva la concurrencia de un perjuicio bien de naturaleza material o moral, lo que significa, que esa lesión puede recaer tanto en su persona, como en su patrimonio, ocurriendo esto a causa del quebrantamiento de una norma legal, lo que obliga a responder por ello.

Trayendo a colación el concepto de daño, este viene a ser *detrimento o menoscabo es un fenómeno físico o material, pero que porta o contiene importantes componentes*

jurídicos. El daño parte de un fenómeno externo o hecho material que provoca efectos jurídicos (López, 2018).

Ahora bien, el mismo autor al trasladar el concepto de daño al campo jurídico, más específicamente al derecho civil, se define como “*al conjunto de todos los menoscabos o detrimentos que ha padecido una persona a partir del hecho dañoso*” (López 2018). Es decir, que el daño comprende una conducta por la cual un individuo provoca un perjuicio a los bienes de otro, sean estos materiales o inmateriales. Al hablar de bienes materiales o patrimoniales se comprenden todos aquellos que pueden ser percibidos por los sentidos o tienen valor monetario (Ej. Una casa, un carro, etc.), mientras que los bienes inmateriales se componen por elementos personalísimos del ser humano que son imperceptibles físicamente, pero que se asocian de forma inherente a la persona (Ej. El honor, la dignidad, etc.). Es del daño provocado sobre estos últimos elementos sobre los que abordará el presente trabajo posteriormente.

Al hablar de daño no se puede dejar a un lado el concepto de la responsabilidad civil, la cual implica de acuerdo con Le Tourneau, (2004), citado por Gaviria (2005) en:

La obligación de responder ante la justicia por u daño, y de reparar sus consecuencias indemnizando a la víctima: su objetivo principal es la reparación que consiste en establecer el equilibrio que había sido roto por el autor del daño, entre su patrimonio y el dela víctima.

Es un elemento indispensable del daño que quien lo provoca debe reparar a quien lo sufrió, no solamente por ser un principio del derecho de la responsabilidad civil, sino porque es un principio universal de la conducta humana, pues quien daña debe reparar.

También es necesario hacer referencia, de forma breve, los requisitos que deben verificarse para la existencia del daño, que son:

- Ser directo
- Ser cierto

- Ser legítimo

Ser directo, en cuanto al daño, implica que la *relación de causalidad es el enlace que se reconoce entre dos fenómenos jurídicos: la causa y el efecto jurídico* (Ternera y Ternera, 2008). Es lo que comúnmente se conoce como el causa y efecto o nexo causal, es decir, que el daño debe ser provocado de forma directa por la conducta de quien se pretende imputar el daño, pues no podríamos hablar de causalidad si es que el daño se provoca por una conducta que no guarda relación. Así entonces no se puede pedir reparación de daños a un carro en un accidente de tránsito a aquel conductor que no tuvo participación en tal accidente.

La relación de causalidad es el enlace que se reconoce entre dos fenómenos jurídicos: la causa y el efecto jurídico.

La certidumbre, hay que considerar que ésta consiste *en estimar como evidente el actual o futuro empobrecimiento patrimonial o la actual o futura trasgresión de un derecho extrapatrimonial* (Ternera Barrios, 2008). Es decir, que se debe demostrar la real existencia o posible existencia de un daño al bien ajeno, esto es, que no se puede reclamar un daño en base a rumores o suposiciones, deben ser hechos o probabilidades debidamente fundamentadas y probadas ante la sede donde se reclama la reparación de daños, caso contrario no tendrá feliz término.

La legitimidad como componente del daño, se debe entender a la misma en función que *el derecho vulnerado esté protegido por el ordenamiento* (Ternera y Ternera, 2008). Esto significa que no todo hecho dañino se encuentra regulado y/o protegido por el derecho, debe estar debidamente contemplado en una norma jurídica positiva. Entonces, por ejemplo, no se puede demandar por daños y perjuicios en actividades deportivas de contacto, cuando el daño se produce en función de un hecho lícito propio de dicha actividad.

Al acercarse a la doctrina francesa sobre el planteamiento expuesto por Ripert y Boulanger (1965), mencionado por Rueda (2007), es dable referir, que estos autores

manifiestan la existencia de tres categorías de daños tal como se muestra a continuación:

- 1.- El daño causado a los bienes
- 2.- El perjuicio a la salud o a la vida de las personas
- 3.- El daño moral

1.- El daño causado a los bienes, puede decirse que este caso de daño representa una de las formas de mayor calidad al momento de hablar de daño, pues se puede observar como en el caso de la devastación de un inmueble, ello por supuesto puede calcularse al cotejar el valor de cualquiera de estos, que puede ir en vía de su valor total o el importe de ser posible repararlos.

2.- El perjuicio a la salud o a la vida de las personas. En esencial mencionar, que en las leyes romanas no se contemplaba la reparación pecuniaria ante las lesiones en el cuerpo de las personas, actualmente esto se ha modificado y es posible, obtener reparaciones dinerarias, si se ha producido incapacidades, dolencias, desfiguraciones o lesiones que afecten la parte estética, entre otras.

3.- El daño moral. En cuanto a esta categoría de daño, vale señalar, que en este caso no se refiere a la lesión del patrimonio, puesto que atañe a la ofensiva en lo que respecta a las emociones de los seres humanos.

b. LA MORAL

Iniciando con este punto Palacios (2009), indica que la palabra moral se deriva de la palabra latina mores, significando la misma costumbre, lo que es indicativo que este término no lleva consigo la significación de bueno o malo, simplemente puede conducir a entender que es la suma total del conocimiento que se ha adquirido con respecto a lo más alto, lo más bueno y noble a lo que una persona se apega.

Ahora bien, la moral es un concepto que ha sido objeto de debate filosófico desde la antigüedad, a tal punto que en la actualidad se torna complejo establecer una definición única de la moral. Habitualmente se distingue etimológicamente a este término como proveniente del latín *mores* que significa costumbre o conducta; y, se define a la moral como todo aquello *perteneciente o relativo a las acciones de las personas, desde el punto de vista de su obrar en relación con el bien o el mal y en función de su vida individual y, sobre todo, colectiva* (Real Academia de la Lengua Española, 2023). Es decir, que la moral guarda una estrecha relación con los conceptos del bien y del mal con el cual se distinguen las conductas del obrar humano. Es así que cuando una persona obra de cierta manera, se cataloga su conducta como buena o mala, vista desde la perspectiva de la moral, pues es la sociedad quien determina qué acciones son apropiadas o inapropiadas.

A modo de ejemplo puede señalarse el tema del hurto por necesidad, pues legalmente esta es una de las conocidas causales de justificación de culpabilidad, dado que esta acción se comete a miras que el infractor pueda obtener recursos para su supervivencia. Pero, vista desde la moral, cualquier tipo de robo es inmoral, o mejor llamado, como malo.

Esto implica que, la moral se conforma por el conjunto de costumbres que nos permiten actuar de forma correcta en la sociedad, dado que es la misma sociedad la que determina el obrar bueno o malo del individuo.

c. EL HONOR VS LA HONRA

En un primer plano, parece que la honra y el honor son conceptos similares, a tal punto que generalmente las personas identifican a la honra con el honor, haciendo parecer que estos términos son lo mismo. En cierto modo, guardan cierta similitud, pues guardan una íntima conexión con el criterio de humanidad que envuelve a los individuos de dicha especie. Así se aprecia que las personas denotan una especial defensa del honor, desde tiempos muy remotos, al punto que existieron los llamados duelos, en los que se

pretendía, a través de la muerte de cualquiera de los contendientes, reparar el honor mancillado. Hoy este tipo de enfrentamientos no se dan.

Sin embargo, tal similitud es de orden ideológico, pues ambas terminologías tienen acepciones diferentes: En primer lugar, el honor es el concepto o valoración moral que la persona tiene de sí misma, es decir, es la apreciación que nosotros mismos nos damos respecto a nuestras actitudes, valores y/o conductas. Por el contrario, la honra es el criterio o valoración moral que la sociedad tiene respecto de la persona, esto significa que, la honra se asocia con

d. EL DERECHO AL BUEN NOMBRE

Desde que el hombre viene al mundo le asiste el derecho al buen nombre, lo que puede entenderse como que el ser humano desde que nace ha de ser tratado con respeto, lo que equivale a entender que ni el Estado, ni las personas jurídicas o las personas naturales, pueden vulnerar este derecho constitucional. En todo caso, en lo tocante al derecho al

Se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta o real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público –bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfrutan en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen.

No obstante, no puede obviarse, que el derecho al buen nombre requiere de un comportamiento apropiado, que este matizado con ciertas cualidades que puedan considerarse como merecedor de méritos, que conlleve a que las personas tengan un buen reconocimiento de su campo de actuación social, de tal manera que su conducta sea apreciada y respetada por la comunidad

II. EL DAÑO MORAL

a. DEFINICIÓN

Referirse al daño moral implica, una lesión no solamente a los bienes que ostenta una persona, sino que este concepto abarca los derechos que atañen a la personalidad de estas, envolviendo este daño moral aspectos vinculados con los sentimientos, padecimientos, penas, aflicción, agobios o la dignidad o reputación de la persona.

Según opinión de Osorio (2007), plasmada en el Diccionario Jurídico en cuanto a la definición del daño moral como *“la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí mismo tienen los demás”*. Evidentemente, este autor, menciona una serie de puntos que comprenden la afectación del daño moral y como abarca una serie de aspectos dentro de la realidad de la dinámica de la persona.

Por su parte, para Azpeitia, Lozada y Moldes (1998), el daño moral, es *entendido “como la privación o disminución de bienes no económicos que tiene un valor singular para la persona humana como son la paz, la tranquilidad espiritual, el honor, la integridad física y los más sagrados afectos y sentimientos”*. Destacan estos autores el elemento clave dentro del significado del daño moral, como lo representa el hecho de englobar bienes de naturaleza no económica.

b. ALCANCE

Al no tener incidencia el agravio moral, sobre los bienes patrimoniales de quien fue ofendido, entonces no puede considerarse dentro de lo que se denomina perjuicio económico, vale decir, que no produce daño patrimonial. No obstante, la norma legal instituida en el artículo 2232 del Código Civil, determina que, si bien el agravio moral solamente trasciende en la conciencia del ofendido, también debe ser reparado pecuniariamente. Lo que significa que quien se encargará de establecer el alcance de la indemnización monetaria a percibir quien recibió la ofensa, es el juez, quien tendrá que manejarse dentro de parámetros de sensatez, prudencia y apoyarse en la gravedad de la

conducta de quien transgredió el derecho del agraviado; además deberá considerar la naturaleza del daño moral provocado para la fijación de la compensación.

c. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DAÑO MORAL

Partiendo del criterio de Salazar y González, citados por Morillo (2021), para que se constituya el daño moral se requiere una serie de características tal como se menciona a continuación;

- 1.- *Que el daño sea cierto*
- 2.- *Ser de quien lo enmienda*
- 3.- *Debe lesionar el interés jurídicamente tutelado y legítimo*

En ese mismo orden de ideas, Salazar y González Citados por Morillo (2021), prosigue exponiendo que para sea procedente la acción de daño moral es menester que el actor demuestre los siguientes elementos:

1. *La existencia de un hecho o conducta ilícita provocada por una persona denominada autora.*
2. *Que ese hecho o conducta ilícita produzca afectación a una determinada persona, en cualquiera de los bienes.*
3. *Que haya una relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño.*

Cabe comentar entonces, que el primer elemento envuelve en la necesidad que exista un hecho cierto, y el mismo ha de ser demostrado con base a todos los elementos probatorios con los cuales se cuenten. De igual manera no puede perderse de vista que ese hecho cierto, debe afectar a una persona, por ende, se cuenta con una alguien que posee la legitimidad para poder efectuar la demanda, para que le sea resarcido el daño que le fue ocasionado y, por último, pasa a ser indispensable que haya una relación entre el hecho cierto y la persona que resulto agraviada.

En síntesis, vale referir, que existen ciertos elementos formales que son imprescindibles para que se lleve a efecto un correcto proceso judicial en torno al daño moral, dentro de los cuales pueden mencionarse como imperativos, el hecho de probar esencialmente, que se produjo un daño que afectó aspectos de carácter moral, de tal forma, que la

reparación por tal daño puede ser objeto de demanda, si es en realidad el resultado derivado de la acción u omisión ilícita de la persona demandada. Asimismo, hay que tener en cuenta, que la ilicitud del acto que amerita ser indemnizado por daño moral, es necesario que sea analizado desde el punto de vista jurídico y adicionalmente ha de ser probado dentro de la causa.

d. BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS POR LA INSTITUCIÓN DEL DAÑO MORAL

Los bienes jurídicos que tutela el daño moral en la nación ecuatoriana, se encuentran establecidos en el artículo 2232 del Código Civil, donde se plantea que va dirigido “...*en general a sufrimientos físicos o psíquicos como angustia, ansiedad, humillaciones u ofensas semejantes*”. No obstante, es dable señalar, que esto no es una lista limitativa, puesto que los bienes jurídicos que pueden ser afectados desde la perspectiva del daño moral son muy diversos, ya que solamente se requiere que cubra con la condición de perturbar de alguna manera la esencia de la persona.

NORMATIVA EN EL ECUADOR

La figura de daño moral fue introducida en la normativa legal ecuatoriana en el año 1984, en correspondencia con la ampliación de los derechos civiles, donde se amplía la dimensión del concepto de patrimonio, y con esta nueva visión se tiene que se impone además del resarcimiento pecuniario una indemnización por daño moral. Lo cual se evidencia en el artículo 2232, del código Civil donde se contempla que se podrá “*demandar indemnización pecuniaria, a título de reparación quien hubiere sufrido daños meramente morales, cuando tal indemnización se halle justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falla*”

En todo caso, es fundamental, realizar un análisis de los hechos que se han tomado como fundamento para ejercer la acción propuesta y la prueba que se va a aportar al caso para justificarlo, los cual debe estar en consonancia con que exista un daño ocasionado por una acción u omisión ilícita, cuya autoría recaiga sobre la persona a

quien se considera responsable de la misma. De igual manera, debe darse la relación de causalidad entre el hecho ilícito que se cometió y el daño producido.

Vale acotar, que el artículo 2231 del Código Civil, hace mención a las imputaciones injuriosas contra la honra y el crédito de una persona, ofrecen la posibilidad de reclamar indemnizaciones tanto de carácter pecuniario, como de tipo moral. De hecho, la acción del daño moral está establecida en el artículo 2232 y siguientes del Código Civil de la nación ecuatoriana, donde inmerso en su contenido se enuncia lo siguiente:

...están especialmente obligados a esta reparación quienes en otros casos de los señalados en el artículo anterior manchen la reputación ajena mediante cualquier forma de difamación: o quienes causen lesiones, cometan violación, estupro o atentados contra el poder, provoquen detenciones o arrestos ilegales o arbitrario, o procedimientos injustificado, y , en general sufrimientos físicos o psíquicos como angustia, ansiedad, humillaciones u ofensas semejantes...

Se observa en el artículo, la exposición de variedad de casos por los cuales se puede obligar a indemnizar por daño moral. Asimismo, es importante mencionar, que esta indemnización por daños morales será objeto de demanda si los presuntos daños, se derivan de la acción u omisión ilícita de este. De igual manera el juez que lleve la causa, tendrá bajo su discreción determinar el valor del resarcimiento, en concordancia con las realidades que presente el caso.

Por su parte, el artículo 2233, instituye que:

La acción por daño moral corresponde exclusivamente a la víctima o a su representante legal, cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, Y en el supuesto de haber producido el hecho ilícito la muerte de la víctima la acción podrá ser intentada por sus derechos habientes, en concordancia con las reglas del Código. Adicionalmente, se indica que en caso que el daño moral llegase a afectar a las instituciones o personas jurídicas, la acción deberá plantearse a través de sus representantes.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 2234, determina la independencia de “*las indemnizaciones por daño moral de las que podrían suscitarse en los casos de muerte, de incapacidad para el trabajo u otro, que son regulados por otros cuerpos de trabajo u otro, que son regulados por otros cuerpos normativos*”. Y en cuanto al artículo 2235, este expresa que “*las acciones que concede este título por daño o dolo prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto*”

EL ELEMENTO DE LA ILICITUD DE QUIEN PROVOCA EL DAÑO

Con base a lo que establece la legislación nacional, para que Una acción por daño moral proceda, es esencial que contemple una serie de condiciones, las cuales se mencionan seguidamente:

1. Que exista una acción u omisión ilícita.
2. Que concurra un daño o menoscabo sobre los bienes extra patrimoniales.
3. Que se evidencie proximidad entre acción u omisión ilícita y el daño causado.
4. Que haya la posibilidad por parte del juez de determinar el valor de la indemnización que va a compensar el daño que se causó.

Para iniciar la demanda en caso de haber sufrido daño moral, el primer factor de importancia es que exista la persona legitimada, afectada por el hecho dañoso. Y esta persona debe haber sufrido de forma directa el perjuicio, lo que indica que debe cumplirse en vínculo entre la acción y omisión y la lesión que produce el padecimiento de la persona; indiscutiblemente el daño moral tiene que haber sido directo, con ello ha de seguirse el debido proceso, respetar lo estipulado por las leyes al respecto, pero teniendo siempre presente la exigencia de que es esencial que se pruebe, que realmente se produjo un daño, apegándose a lo dispuesto por el procedimiento civil, teniendo en cuenta que la indemnización será el resultado de lograr demostrar que verdaderamente hubo un daño y cuál fue la dimensión de este.

III. EL PROCESO JUDICIAL POR DAÑO MORAL

El Juicio ordinario por daño moral en la normativa del Ecuador cumple con el propósito de lograr que los daños tanto de carácter material como inmateriales, sean objeto de sanción a través del procedimiento civil, lo que deja entrever que las sanciones que se deriven de estos juicios civiles, no tendrán sanciones que conduzcan al autor del daño a ser privado de libertad.

a. SUJETOS PROCESALES

El daño moral dentro del ámbito de la legislación ecuatoriana, solamente puede ser reclamado por quien haya sido víctima del daño, o en todo caso por su representante legal. Vale referir, que cuando se habla de víctima, se hace referencia a aquella persona que de modo individual o de manera colectiva, ha sido objeto de perjuicios directos dentro de los cuales pueden mencionarse las lesiones que ha padecido bien de forma transitoria o permanente, considerando que las mismas, hayan podido ocasionarle discapacidad física, psíquica y/o sensorial, sufrimiento emocional, pérdidas financieras, o haya padecido la vulneración de sus derechos fundamentales.

Lo expuesto en el párrafo precedente, lleva a señalar que la acción de daño moral corresponde a la persona que se le ha ocasionado el perjuicio, quien ha tenido que sufrir las consecuencias nocivas que se han desprendido de un acto antijurídico, que ha emergido de las distintas fuentes de las obligaciones. En síntesis, cabe afirmar entonces, que el ejercicio de la acción de daño moral corresponde exclusivamente, a la víctima directa del daño que se tiene la pretensión de sancionar.

Ahora bien, si es el caso que el daño hubiese provocado la muerte de la víctima de la acción que busca resarcir el daño moral, podría ser interpuesta por sus derechohabientes. Es decir, al no estar la persona directamente afectada, este derecho pasa a sus legitimarios o herederos forzosos. De allí la importancia de existir una demarcación específica de los límites que manifiesten claramente a quien le asiste el interés legítimo para ejercer la acción de daño moral, en los casos del fallecimiento de la víctima directa.

b. EL ROL DEL JUEZ

En lo que respecta a la valoración dineraria del daño moral, esta corresponde al juez que dirige la causa. Y la jurisprudencia, le adjudica al juez dentro de estos casos de daño moral, la responsabilidad de estipular la cantidad monetaria que compensará a la víctima del sufrimiento que le fue ocasionado, por este tipo de perjuicio.

Indiscutiblemente el juez deberá regirse por ciertos parámetros para determinar la cantidad que considere pertinente y que debe estar cónsona con el daño causado. De acuerdo a García (2004), en el momento que el juez acepta la acción por daño moral y en el momento que impone la sentencia ha de considerar lo siguiente:

1. Las circunstancias del daño
2. La gravedad de la lesión
3. La difusión o audiencia del medio en que se haya producido (caso de injuria), consecuencia de la misma.
4. La condición social o pecuniaria de las partes.

De igual forma, para fijar el monto de la indemnización este mismo autor señala que hay que tener en cuenta las siguientes normas:

1. Extensión de la lesión Física
2. Condición intelectual y social de las partes, esto es quien origina y quien sufre el daño.
3. La condición pecuniaria, la reparación del daño se estima con arreglo a la fórmula de quien la origina, esto es en doctrina se dice a mejores condiciones, mayor índice de indemnización.

En ese sentido Serrano (2020), opina que:

La víctima es quien debe armar su caso y brindar los elementos e evaluación pertinentes, con la finalidad de que el juez, a través de la equidad, establezca el

quantum que debe pagársele a la víctima, basándose en la consideración que el perjuicio económico sufrido, la cantidad que se hubiere obtenido de haber autorizado el comportamiento que contraviene el derecho comprometido, y el beneficio que el infractor haya obtenido.

No puede obviarse el hecho que, dentro de la esfera probatoria, el daño moral tiene que ser objeto de acreditación, para que sea posible lograr que se concrete un resarcimiento del mismo, lo que significa que amerita no solamente la pretensión, sino que exige la exposición de todos aquellos elementos que conduzcan a demostrar su existencia y por ende persuadir al juez de que realmente ocurrió el hecho dañoso.

c. ELEMENTOS PROBATORIOS EN EL JUICIO POR DAÑO MORAL

Es importante en este punto iniciar mencionado a Devis-Echandía (2017), quien en relación con los elementos probatorios indica que “*no se concebía una administración de justicia sin el soporte de la prueba*”. Tal aseveración surge de tomar como basamento el hecho, que, dentro de un proceso, tiene que existir la prueba, puesto que, de no estar como parte elemental del mismo, se dificultaría ese contacto con el hecho acaecido, y de esta manera entorpecería la posibilidad de poder llegar a una conclusión.

En el Ecuador cuando se habla de los medios de prueba del Código Orgánico General de Procesos, se entiende que son la prueba documental, testimonial y pericial, y esta normativa incluye también la inspección judicial. Esto conduce a reflexionar acerca de la necesidad de mantener un sistema de rigurosidad en la presentación y análisis de las pruebas en los casos de daño moral, para darle al proceso la firmeza, claridad y objetividad que permita la transparencia y equidad de justicia en el mismo.

En el caso de las pruebas en el daño moral, hay que subsumirse en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), en el artículo 158 donde se establece que “*la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidas*”, lo que es indicativo de la realidad de la decisión del juez, que simplemente ha de fundamentarse en la exposición clara de los hechos, para que esto

pueda permitir que el juzgador pueda determinar la responsabilidad y dimensión del daño que se produjo.

Es esencial indicar que el valor probatorio que se le puede signar a la prueba documental va a estar asociada a la actividad y propósito para el cual fueron concebidos, pero es innegable la prueba documental es ampliamente utilizada como medio de prueba, Taruffo (2008), la define como *“toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera, puede ser declarativo o representativo”*.

Las lesiones de orden moral, es posible acreditarlas mediante prueba testimonial, lo que equivale a utilizar declaraciones de terceros que han observado los sufrimientos o padecimientos, de la víctima del daño o la cercanía de quienes son reclamantes con la víctima directa o fallecido, pero hay que tener presente, no solamente se trata de acreditar que hubo dolor, tristeza, angustia, sino que esto fue producto del hecho que se ha demandado.

Igualmente, en los casos de daño moral se emplea la prueba pericial, basada en dictámenes de especialistas en el ámbito psiquiátrico o psicológico, de igual forma puede ser de utilidad para estos casos, las historias clínicas donde se exponga consultas donde la víctima fue atendida por episodios de depresión o ansiedad y siendo el caso que estas pruebas no pueden acreditar de manera precisa la intensidad del sufrimiento que padece la víctima, si puede dar constancia que existió. Adicionalmente con los informes médicos, se puede evidenciar las secuelas de los padecimientos experimentados a lo largo de los eventos de dolor que le tocó vivir.

d. MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y SU APLICACIÓN ANTE UN EVENTUAL DAÑO MORAL

La Ley de Mediación, establece entre los medios de resolución de conflicto la negociación, la mediación, el arbitraje y la conciliación. A través de la conciliación, es posible llevar a efecto la resolución de un caso de manera extrajudicial, es decir sin tener que realizarse un juicio. Es importante referir, que el artículo 233 de COGEP,

enuncia “*las partes podrán conciliar en cualquier estado del proceso. Si con ocasión del cumplimiento de la sentencia surgen diferencias entre las partes, también podrán conciliar*”. Asimismo, el artículo establece que la conciliación se regirá por los principios de “*voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad*”. Esto permite tener la posibilidad de elegir la vía del acuerdo evitando someterse a un litigio.

En el Ecuador, lamentablemente existe una cultura del litigio, en el cual los abogados también son parte de la problemática, pues este tipo de asuntos bien pueden resolverse a través de un acuerdo efectuado en un centro de mediación autorizado en el Ecuador. Esta vía ayudaría mucho a descongestionar la carga procesal de los Juzgados y Tribunales, pues las partes podrían solucionar su conflicto, acordando los medios y cuantías de indemnización, inclusive con la garantía que el acuerdo será privado y así salvaguardar la imagen y prestigio de los intervinientes.

Distinto es el caso del arbitraje, pues por regla general los conflictos sometidos a arbitraje se derivan de relaciones contractuales entre las partes intervinientes, las cuales establecen las llamadas cláusulas arbitrales, con las cuales se someten voluntaria e inevitablemente a la jurisdicción arbitral. Sin embargo, los conflictos de daño moral tienen su génesis en relaciones extracontractuales no pactadas previamente, por lo cual no se resuelven en la vía de arbitraje, cuya jurisdicción obligatoriamente debe ser producto de la cláusula arbitral acordada previamente en el contrato o acuerdo mutuo.

IV. FALENCIAS DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL DAÑO MORAL EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA

a. EL ABUSO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCIÓN POR DAÑO MORAL

Es fundamental que los tribunales destaquen en sus decisiones de qué manera se ha producido la lesión en los bienes extrapatrimoniales, que se han tomado en consideración para decidir la orden de compensación. De igual manera probar debidamente que hubo daño moral.

Cumplir con los presupuestos de ley para este tipo de figura legal. Para ello es menester clarificar que exista la acción u omisión ilícita, y la relación entre esta y daño ocasionado. (Nexo causal).

Hay casos en los que la parte afectada, muchas veces guiada por abogados, presenta este tipo de demandas sin conocer o tener en claro la consistencia de esta figura jurídica, pues creen que un juicio de daño moral les arreglaría la vida, o piensan que este juicio les convertirá en persona adineradas. Este pensamiento erróneo es una desnaturalización del fin del daño moral, que es reparatorio, que busca una indemnización para resarcir un daño ocasionado y tratar de alguna manera mitigar el padecimiento o dolor que ha sufrido el afectado, mas no para ganar dinero. Es por ello que en la práctica jurídica ecuatoriana se pueden ver juicios de daño moral con cuantías extremadamente altas, inclusive por millones de dólares, sin que la parte actora comprenda o tenga una idea de lo que verdaderamente es el daño moral, o si el daño en cuestión es tan grave como para que su reparación cueste estas cifras exorbitantes.

b. LA FALTA DE REGULACIÓN EN CUANTO A LOS PARÁMETROS PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL

En cuanto a la indemnización es pertinente acotar, que tal como lo señala Osterning (1968) indemnizar quiere decir *“poner a una persona, en cuanto sea posible, en la misma situación en que se encontraría si no se hubiese producido el acontecimiento que obliga a la indemnización”*

Lo que se trata es de resarcir para compensar la afectación causada a una persona en un intento de procurarle cierta satisfacción, no obstante, es importante, considerar que estos daños pueden sea causa de afectación a bienes patrimoniales y a bienes extra patrimoniales

Ahora bien, valorar un daño consiste en estimar la cuantificación en dinero. Sin embargo, vale comentar, que, si se trata de bienes patrimoniales, ello no resulta en muchas complicaciones, no obstante, cuando se trata de daño moral, esta valoración reviste ciertas complejidades, puesto que decir la cuantía de la reparación en estos casos

no tienen un parámetro que le permita hacer los cálculos para determinar el equivalente monetario de acuerdo al caso demandado, porque el sufrimiento no tiene una determinación en materia de reparación económica. De allí la dificultad del juez para establecer la indemnización, en los casos que le asignan.

Tal situación ha desembocado en la creación de diversos criterios que conlleven a determinar o cuantificar el daño moral. En la actualidad, el Código Civil ecuatoriano establece que el Juzgador deberá determinar la cuantificación del daño moral en función de las circunstancias específicas del caso, es decir, adopta el criterio judicial de la sana crítica del Juzgador para determinar el monto que el demandado deberá pagar por concepto de daño moral. Ahora bien, la sana crítica es entendida como el resolver del Juez en base a su sabiduría, entender y experiencia en el tema, lo cual deja la puerta abierta para que el mismo resuelva el conflicto a su arbitrio, de forma muy subjetiva a tal punto que se puede incurrir en errores judiciales que afecten a los derechos de las partes, sea porque el monto de indemnización es excesivamente alto o porque dicho monto sea muy bajo.

Hay que recordar que cada caso se conforma con circunstancias propias que evidentemente afectan la capacidad del Juez para resolver la petición concreta, por ello la legislación ecuatoriana en materia de daño moral es ineficiente, pues al no establecer parámetros específicos a considera al momento de establecer los métodos y cuantificaciones de reparación integral, se pueden cometer injusticias o abusos por parte de los litigantes. Uno de estos parámetros puede ser el nivel de notoriedad social con el que la persona afectada cuenta al momento de producirse el daño, así, por ejemplo, no es lo mismo provocar daño a una persona del común a una persona pública, sea un político, una personalidad de televisión, etc. Y esto es porque este tipo de personas viven en muchos casos de su imagen, y al provocarles este daño no solamente se afecta su psiquis, sino también su medio de trabajo.

Otro elemento a considerar es el hecho si el afectado o no ha sacado algún beneficio extrajudicial del hecho dañino, así entonces, hay personas que se han vuelto tendencia por una circunstancia específica, lo cual les ha generado grandes ingresos económicos, con lo cual se puede colegir que, si alguien hace referencia a ese hecho, no tendría razón

alguna para ser demandado por daño moral, pues la supuesta víctima se ha beneficiado de este hecho y por tanto no hay perjuicio a su psiquis o semejantes. En este caso, estaríamos frente a lo que se conoce como abuso del derecho.

V. CONCLUSIONES

El daño moral consiste básicamente en lesionan bienes que poseen un cierto valor para las personas pero que se dificulta su cuantificación precisa, además para que el juez pueda asignar una valora ración monetaria es menester que este demuestre que los hechos realmente existieron y que establezca la relación causal, ya que es complicado medir, el sufrimiento, la angustia, el temor, la tristeza, entre otros, porque la emociones no tiene tabuladores exactos; por ende el juez al valorar el daño pretende determinar el perjuicio que fue ocasionado y cuál fue su dimensión para calcular la magnitud del padecimiento que tuvo la persona afectada.

No puede obviarse además que el juez debe considerar también al agraviante, su condición económica, social, mental para aplicar la decisión que impone la indemnización que debe cubrir. Sin embargo, no puede dejar de mencionarse el alto grado de subjetividad que puede tener la imposición de una reparación de daño moral, puesto que entran en juego las emociones y reacciones ante los eventos que son presentados al tribunal. Y aun cuando las emociones no son la prueba para determinar el valor del resarcimiento por daño moral, no puede anegarse que son los criterios para determinar el monto a indemnizar, siendo que, dependiendo el grado de sufrimiento, ello será la pauta a seguir para determinar la cantidad a pagar por el daño producido. Es preciso que el juez al resolver la indemnización por daño moral, analice la importancia del daño, y las circunstancias fundamentales para alcanzar un criterio equitativo a la hora de fijar la cantidad de reparación del daño.

El daño moral, está cargado de elementos subjetivos, y va en proporción directa con esa parte emocional, sentimental que caracteriza al ser humano, pero de igual, forma es

susceptible de reparación o indemnización cuando se determina que realmente ocurrió y tuvo esos efectos, y con ello se generan obligaciones para el autor del daño, traduciéndose en la cancelación o pago de una suma de dinero, cuya proporción será determinada por el juez al momento de tomar su decisión en relación con la causa que lleva, y ciertamente tal valoración surgirá por un aserje de directrices seguidas por el juez, pero además estará supeditada al poder discrecional que ostenta este operador de justicia.

Se torna necesario que, a través de una reforma al Código Civil actual, se establezcan parámetros específicos que puedan guiar al Juzgador para determinar la existencia o no de un daño moral, así como los métodos y cuantificaciones de las reparaciones de este tipo. Estas reformas tendrían que ser realizadas bajo una estricta técnica jurídica, a fin que no incurran en discriminación ni afectaciones a los derechos de las partes procesales ni a la ciudadanía en general.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ayala, D. (2020). *El daño moral en el Ecuador generado en la prestación de servicios bancarios*. Cuenca: Universidad de Azuay
<https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/10406/1/16033.pdf>
- (2020). *El daño moral contractual en el Ecuador generado en la prestación de servicios bancarios* (Tesis de Grado, Universidad del Azuay).
- Azpeitia, G., Lozada, E. y Molde A. (1998). *El daño a las personas*. Bienes Aires: Abaco
- Código Civil Ecuatoriano, Quito. Registro Oficial 20 enero de 1994.
- Código Orgánico General de Procesos (2015), Quito. Registro Oficial Suplemento 506 viernes 22 de mayo del 2015
- Constitución Política de la República del Ecuador (2008), Quito. Registro Oficial 449 lunes 20 de octubre del 2008
- Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). Adoptada y Proclamada por la Asamblea general en su *resolución 217 A (III)* del 3 de diciembre de 1948
- Devis, H. (2017). *Teoría General de la Prueba*. Bogotá: Temis
- Echeverría, D. (2019). *El derecho al honor, la honra y la buena reputación: antecedentes y regulación constitucional en el Ecuador*. *Revista de Derecho*. Volumen 9 (I). pp. 209-230. ISSN: 1390-440X—ISSN: 1390-7794
- García Falconí, J. (2004). *Análisis Jurídico de la Ley N^a-171 que regula la Reparación por Daño Moral en el Código Civil Ecuatoriano*. Quito: Ediciones RODIN
- García, J. (2004). *Análisis Jurídico de la Ley N^o 171 que regula la Reparación por Daño Moral en el Código Civil Ecuatoriano*. Quito: Ediciones RODIN
- Gaviria, V. (2005). *Responsabilidad Civil y Responsabilidad Penal*. Ponencia pronunciada en las XXVII Jornadas Internacionales de Derecho Penal. Bogotá: Universidad Externado de Colombia-
- Guzmán, O. (2011). *La reparación el daño moral como medio de protección de los derechos de la personalidad dentro de un proceso civil*. La Paz: Universidad Mayor de San Andrés.

- López, M. (2018). *El concepto de Daño resarcible en el Código Civil y Comercial de la Nación*. Revista Argentina de Derecho Civil Número 1. Abril 2018. https://ar.ijeditores.com/articulos.php?Hash=64b50b5577ac70368a8ed423ce540864&hash_t=bb29aaddb34a3dd8c4a263
- Morillo, C. (2021). *Análisis de los procesos jurídicos presentados por daño moral en la ciudad de Ibarra, en el período del 2016 al 2017*. Ibarra: Pontificia Universidad Católica del Ecuador
- Osorio, M. (2007). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Osterling, F. (1968) *La Indemnización De Danos Y Perjuicios*. Perú.
- Palacios, C. (2009). *La Moral un concepto de muchas interpretaciones*. Universidad de Málaga: Grupo Eumed.net.
- Peña, J. (2019). *El daño al buen nombre y a la honra en la presentación pública de personas capturadas por parte de los miembros de la Policía Nacional*. Villavicencio: Universidad de La Costa
- Pezantes, I., Revilla, J., & Campoverde, L. (2021). Criterios del daño moral en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Polo del Conocimiento. FRevista Científico-Profesional
- Criterios del daño moral en el ordenamiento jurídico ecuatoriano*. Polo del Conocimiento: Revista científico-profesional, 6 (11) 1583-1595 http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/18868/1/T-27201_PESANTEZ%20SURIAGA%20IRMA%20ESTEFANIA.pdf
- Real Academia Española (2023). *Dictionaries de la Real Academia*. Espuma: Espalsa
- Ripert, G. & Boulanger, J. (1984). *Tratado de Derecho Civil*. Buenos Aires: La ley
- Rueda, M. (2007). *Las vertientes doctrinarias del daño moral, o pretium doloris*, Revista Boliviana de Derecho, núm.4, 2007, pp.21-58. Fundación Iuris Tantum. Santa Cruz, Bolivia. <https://www.redalyc.org/pdf/4275/427539904003.pdf>
- Serrano, E. (2020). *Responsabilidad Civil, dalos punitivos y propiedad intelectual*. Revista IUS, 14 (46), ¡29-142
- Taruffo, M. (2008). *La Prueba*. Madrid: Marial Pons.
- Tenera, F. y Tenera, F. (2008). *Breves comentarios sobre el daño y su indemnización*. Revista Opinión Jurídica, Vol. 7, No. 13, pp. 97 - 112 - ISSN 1692-2530 - Enero-Junio de 2008 / 178 p. Medellín, Colombia <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v7n13/v7n13a5.pdf>

Tocaín, M. (2021). Análisis estructural del daño moral dentro del marco jurisdiccional ecuatoriano. *Quito: Universidad Hemisferios*
<http://dspace.uhemisferios.edu.ec:8080/jspui/handle/123456789/1272>